

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia Buenos Aires
MINISTERIO DE ECONOMÍA
Resolución N° 245

La Plata, 3 de agosto de 2012.

VISTO el Expediente N° 2300-1801/12, por el cual se propicia aprobar los términos y condiciones financieras del título de deuda pública provincial a emitir bajo el "Programa de Emisión de Deuda Pública en el mercado local de capitales durante el ejercicio 2012", la Ley N° 14.331, el Decreto N° 292/12, las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 174/12 y N° 181/12, y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la autorización de endeudamiento prevista en el artículo 45 de la Ley N° 14.331, el artículo 1° del Decreto N° 292/12 aprueba el "Programa de Emisión de Deuda Pública en el mercado local de capitales durante el Ejercicio 2012" por hasta un monto máximo de dólares estadounidenses doscientos cincuenta millones (USD 250.000.000) o su equivalente en otras monedas;

Que, asimismo, el artículo 2° del citado Decreto encomienda al Ministerio de Economía la implementación del Programa citado y la emisión de títulos de deuda pública provincial a realizarse en cada oportunidad en el marco de dicho Programa;

Que, el artículo antes citado establece que la encomienda implica, en particular, la facultad de determinar los términos y condiciones financieras propios de cada una de las emisiones a realizarse en el marco del citado Programa, el diseño de la operatoria, las acciones tendientes al otorgamiento de la garantía, la elaboración, aprobación y actualización del memorando de oferta correspondiente, y toda otra medida que resulte necesaria a los fines de lo dispuesto en el mismo;

Que, en el marco de la encomienda citada, mediante la Resolución del Ministerio de Economía N° 174/12 se han establecido los términos generales del Programa, definiendo-

se que el Banco de la Provincia de Buenos Aires actuará como Organizador y Colocador Principal y Puente Hnos. Sociedad de Bolsa SA como Agente Co-Colocador de los títulos de deuda pública provincial a emitir bajo el Programa;

Que el 24 de mayo de 2012, mediante la Resolución del Ministerio de Economía N° 181/12, se emitió un título de deuda por dólares estadounidenses cincuenta millones doscientos veintidós mil (USD 50.222.000) al nueve coma veinticinco por ciento (9,25%) con vencimiento en 2013 bajo el mencionado Programa;

Que, dadas las condiciones actuales de liquidez en el mercado local de capitales, que se constituyen en una alternativa de financiamiento viable, se propicia concretar una segunda emisión de deuda en el marco del citado Programa, por lo que corresponde aprobar la emisión de un título de deuda pública provincial como así también sus términos financieros;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 45 de la Ley N° 14.331, el artículo 61 de la Ley N° 13.767 y el artículo 2° del Decreto N° 292/12;

Por ello,

LA MINISTRA DE ECONOMÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Disponer la emisión de un título de deuda pública provincial en el mercado local de capitales, en el marco de la encomienda otorgada por el artículo 2° del Decreto N° 292/12 y de la autorización de endeudamiento otorgada por el artículo 45 de la Ley N° 14.331, en base a los siguientes términos y condiciones financieras:

- * Denominación: Títulos de Deuda de la Provincia de Buenos Aires por USD 192.500.000 al 9% con vencimiento en 2013;
- * Emisora: Provincia de Buenos Aires;
- * Organizador y Colocador Principal: Banco de la Provincia de Buenos Aires;
- * Agente Co-Colocador: Puente Hnos. Sociedad de Bolsa SA;
- * Moneda de Emisión: dólares estadounidenses (USD);
- * Monto de Emisión: dólares estadounidenses ciento noventa y dos millones quinientos mil (USD 192.500.000);
- * Precio de Emisión: 100% (cien por ciento);
- * Fecha de Emisión: 8 de agosto de 2012;

- * Vencimiento: 8 de agosto de 2013;
 - * Denominación mínima: Los Títulos serán emitidos en denominaciones de dólares estadounidenses mil (USD 1.000) y en múltiplos enteros de dólares estadounidenses mil (USD 1.000) por encima de dicho monto;
 - * Integración: Los inversores deberán integrar los Títulos respecto de los cuales resulten adjudicatarios en pesos argentinos al tipo de cambio ARS/USD al cierre del día en que se dé por concluido el período de suscripción que resulte en la mayor cantidad de pesos entre (i) el tipo de cambio vendedor "billete" publicado por el Banco de la Nación Argentina y (ii) el tipo de cambio denominado "EMTA ARS Industry Survey Rate", publicado por Emerging Markets Traders Association ("EMTA") en su página web "www.emta.org". En caso de que dicho tipo de cambio no fuera publicado por EMTA, éste será reemplazado por el publicado por el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo establecido por la Comunicación "A" 3.500, al cierre del día en que se dé por concluido el período de suscripción;
 - * Moneda de Pago de Servicios: los servicios de interés y capital se pagarán en pesos argentinos al Tipo de Cambio Aplicable en las correspondientes fechas de pago, donde Tipo de Cambio Aplicable es el tipo de cambio ARS/USD al cierre del día hábil inmediato anterior que resulte en la mayor cantidad de pesos argentinos entre (i) el tipo de cambio vendedor "billete" publicado por el Banco de la Nación Argentina y (ii) el tipo de cambio denominado "EMTA ARS Industry Survey Rate", publicado por Emerging Markets Traders Association ("EMTA") en su página web "www.emta.org". En caso de que dicho tipo de cambio no fuera publicado por EMTA, éste será reemplazado a los efectos del cálculo correspondiente por el publicado por el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo establecido por la Comunicación "A" 3.500;
 - * Amortización: Íntegra al vencimiento;
 - * Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya;
 - * Tasa de Interés: tasa fija anual del 9% (nueve por ciento);
 - * Intereses: se devengarán desde la fecha de emisión o desde la fecha más reciente de pago de intereses; serán pagados semestralmente por período vencido el día 8 de febrero de 2013 y el día 8 de agosto de 2013 (o el siguiente día hábil si cualquiera de dichas fechas fuera inhábil) y serán calculados en virtud de los días efectivamente transcurridos sobre la base de años de 365 días;
 - * Forma de Colocación: Los Títulos serán ofrecidos dentro de la República Argentina mediante el sistema denominado "bookbuilding";
 - * Comisión: La comisión será de cincuenta centésimos porcentuales (0,50%), distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para cada colocador, calculada sobre el valor nominal total de los Títulos efectivamente emitidos y suscriptos. En caso de que el valor nominal de los Títulos emitidos y colocados superara los dólares estadounidenses setenta y cinco millones (USD 75.000.000), la mencionada Comisión será incrementada en quince centésimos porcentuales (0,15%);
 - * Destino de los fondos: financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o de inversión pública actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar durante el Ejercicio 2012, como así también atender el déficit financiero y regularizar atrasos de Tesorería;
 - * Ampliaciones: La Emisora se reserva el derecho a emitir oportunamente, y sin el consentimiento de los tenedores de los Títulos, Títulos adicionales, incrementando el monto nominal total de capital de dichos Títulos, formando una simple emisión;
 - * Rescate: No podrán ser rescatados antes de su vencimiento a opción de la Provincia o ser reembolsados a opción de los tenedores. Sin embargo, la Provincia podrá, en cualquier momento, comprar Títulos y mantenerlos o revenderlos o cancelarlos;
 - * Montos adicionales: Todos los pagos de capital e intereses se harán libres de toda retención o deducción en concepto de cualquier impuesto, cargas, gravámenes o cargas gubernamentales establecidos por o dentro de la República Argentina o cualquier autoridad de la misma con facultades impositivas, excepto que la retención o deducción sea exigida por ley. En tal caso, la Emisora deberá pagar, sujeto a ciertas excepciones y limitaciones, montos adicionales con respecto a dichas retenciones o deducciones para que el tenedor de Títulos reciba el monto que dicho tenedor de Títulos recibiría en ausencia de dichas retenciones o deducciones;
 - * Cotización y negociación: los Títulos cotizarán en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación;
 - * Forma de los títulos: certificado global;
 - * Legislación aplicable: Ley de la República Argentina;
 - * Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia;
 - * Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima;
 - * Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires;
 - * Agente de Cálculo: Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires;
- ARTÍCULO 2º - Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar a Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar.

Silvina Batakis
Ministra de Economía
C.C. 8.040

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución Nº 116/12

La Plata, 18 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente Nº 2429-1644/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y el señor Patricio DI TOMASO, a través de la OMIC de la Municipalidad de Lobos, titular del suministro Nº 1586051-01, ubicado en el inmueble de la calle Abraham Lincoln Nº 2085 de la ciudad de Lobos, por daños sufridos en el artefacto eléctrico denunciado por este último, con motivo de alteraciones de tensión, el día 6 de diciembre de 2011 (fs 1/7);

Que en su presentación, el usuario solicitó la intervención de este Organismo de Control ante el rechazo del reclamo por parte de la Distribuidora;

Que adjuntó también copia de la factura de energía eléctrica, presupuesto y factura de reparación del artefacto eléctrico dañado (fs 2/5);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios intervino en la cuestión planteada, haciéndole saber a la Distribuidora que era necesario abrir la misma a una conciliación de consumo con el objeto de solucionar la controversia planteada, debiendo acreditar, para el caso de no llegar a un acuerdo o de persistir con su respuesta denegatoria, haber cumplido en toda su extensión y contenido con la Resolución OCEBA Nº 1020/04 (f 11);

Que dicha nota fue notificada a EDEN S.A. con fecha 9 de marzo de 2012, mediante Nota Nº 773/12;

Que cabe resaltar que EDEN S.A. no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto con el silencio mantenido ante el requerimiento formulado por este Organismo de Control;

Que tampoco surge de la planilla de inspección de foja 6, que se confeccionara conforme a lo exigido por la Resolución OCEBA Nº 1020/04;

Que el mutismo mantenido por EDEN S.A. por la falta de respuesta a nuestro requerimiento, denota un total desinterés en solucionar la cuestión y obstruye el cumplimiento de las funciones que son propias de este Organismo de Control;

Que este actuar de la Distribuidora, con argucias irracionales, dilatando el cobro de una justa compensación, no sólo produce un despido administrativo injustificado, también pérdida de tiempo y recursos de la administración, que revelan que EDEN S.A. adolece de un profundo desconocimiento sobre las responsabilidades a su cargo como concesionario de un servicio público, inadmisibles frente al reclamo del usuario que sufrió alteraciones de tensión que desembocaron en los daños del artefacto eléctrico denunciado;

Que conforme a los antecedentes obrantes en este Organismo de Control, dicha Distribuidora, sistemáticamente deniega a todos sus usuarios los daños y compensación debida frente a los innumerables reclamos que se le efectúan por falencias en la prestación del servicio eléctrico y no actúa como debiera en la sustanciación de la primera instancia a su cargo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, informando de manera adecuada y veraz (artículos 42 C.N., 4 Ley Nº 24.240, 3 inciso a) de la Ley 11.769);

Que EDEN S.A., conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, conforme lo prescripto en el artículo 40 de la Ley Nº 24.240 y 1.113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y notas respectivas del citado cuerpo normativo);

Que no sólo pretende eximirse de responsabilidad en la compensación de los daños ocasionados al usuario, sino que también pretende hacerlo sin presentar las pruebas que así lo justifiquen;

Que tampoco acompañó el informe técnico correspondiente al caso, exigido por la citada Resolución OCEBA Nº 1020/04;

Que por el artículo 3º de dicha Resolución se establecen los recaudos mínimos de las respuestas denegatorias, implicando ello como condición "sine qua non" la realización "in situ" de la verificación del reclamo mediante acta de inspección (inciso a); nota de respuesta al reclamo dando cuenta razonada de la eventual denegatoria (inciso b); auditorías practicadas sobre otros usuarios asociados a la misma fase de alimentación (inciso c); adjuntando a la nota de respuesta el informe técnico realizado por personal de la distribuidora con competencia específica en la materia, que dé cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron el daño en los artefactos eléctricos (inciso d) y, por último, copia de toda otra medida de prueba producida por la Distribuidora con motivo de la evaluación del hecho (inciso e);

Que la Resolución Nº 1020/04 es congruente con las prescripciones de orden público que rigen la relación del consumo, esto es: Artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Provincia de Buenos Aires, Ley 24240 y su equivalente de nuestro orden jurídico provincial Ley Nº 13133;

Que en la materia rige el principio de integración normativa conforme a los dictados del artículo 3 de la Ley 24.240 que, en su parte pertinente, establece "...Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo...Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta Ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...";

Que en concordancia con dicha integración normativa se encuentra el artículo 25 de la Ley citada en cuanto establece, en su tercer párrafo, que "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente Ley. En caso de

duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor...”, culminando con la facultad de opción del usuario al establecer “...Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente Ley...”;

Que dentro de la normativa expuesta y en directa relación con la materia que nos ocupa de daños en artefactos o instalaciones eléctricas causados por deficiencias en la calidad del servicio, sobresalen permanentemente varios principios consagrados positivamente y de aplicación constante en cada uno de los casos en examen, tales como el de información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, responsabilidad objetiva, obligación de resultado y carga probatoria e “in dubio pro usuario”;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley N° 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la Doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, arg. Desarrollado a partir de la causa “Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. – SCJ de Mendoza);

Que seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3 segundo párrafo in fine, 25 tercer párrafo in fine, 37 segundo párrafo de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Manual de Derecho del Consumidor – Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos “Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA) causa B 65.182 al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetivo, agregando que el distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que genera y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor de los usuarios;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley N° 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley N° 11769;

Que el artículo 62 de la Ley 11.769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control “...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...”;

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones “...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...”;

Que la Ley N° 11.769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inc. a);

Que entre otros derechos que establece a favor del usuario “...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...”;

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha cumplido con su obligación de resarcir los daños ocasionados y presupuestados, ni acompañó el informe requerido;

Que el Artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, “...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D “NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES” del Contrato de Concesión...”;

Que, a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el Artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que “...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR...deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D “NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES” del CONTRATO DE CONCESIÓN...”;

Que por todo ello, la Distribuidora es responsable de los daños causados en el electrodoméstico del usuario reclamante, conforme al presupuesto de reparación y factura presentada oportunamente;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, se trata de riesgos previsibles e inherentes a la actividad empresarial por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (Art. 40 Ley 24.240);

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a esto último, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños, el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios quedan fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esta situación OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la Asesoría General de Gobierno reiteradamente ha dictaminado, en el caso de daños a instalaciones y artefactos eléctricos, que las obligaciones asumidas por la Empresa Prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y, por ende, su responsabilidad es de carácter objetiva (Conforme Dictamen en expediente OCEBA N° 2429-1443/99);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a) y b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el artefacto eléctrico denunciado por el usuario Patricio DI TOMASO, titular del suministro N° 1586051-01, ubicado en el inmueble de la calle Abraham Lincoln N° 2085 de la ciudad de Lobos, como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio, ocurrida el día 6 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Patricio DI TOMASO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 718

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 4.031

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 117/12

La Plata, 18 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-1645/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y el señor Oscar Andrés QUINTANA, usuario no titular del suministro N° 1560535-01, ubicado en el inmueble de la calle José

Viamonte N° 822 entre San Juan y Mendoza, de la ciudad de San Nicolás, por daños sufridos en el artefacto eléctrico denunciado por este último, con motivo de alteraciones de tensión, el día 21 de diciembre de 2012 (fs 1/8);

Que en su presentación, el señor Quintana solicitó la intervención de este Organismo de Control ante el rechazo del reclamo por parte de la Distribuidora;

Que adjuntó también copia de la factura de energía eléctrica de titularidad del señor Fernando Darío Ferreyra y presupuestos de reparación del artefacto eléctrico dañado (fs. 4, 5 y 7);

Que a foja 2 corre agregada copia de la notificación al reclamante por parte de EDEN S.A., quien textualmente le manifestó "...La zona en cuestión, Viamonte José 822 corresponde a la CT 185, la misma abastece a 314 clientes. Dicha zona se vio afectada por una falla en red de distribución de energía, por lo cual fue necesario reponer fusibles de la mencionada CT. Por tanto actuaron las protecciones de la CT que alimenta el suministro y estamos en condiciones de afirmar que no hay nexo causal entre la anomalía de la red y el daño reclamado...";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios intervino en la cuestión planteada, haciéndole saber a la Distribuidora que era necesario abrir la misma a una conciliación de consumo con el objeto de solucionar la controversia planteada, debiendo acreditar, para el caso de no llegar a un acuerdo o de persistir con su respuesta denegatoria, haber cumplido en toda su extensión y contenido con la Resolución OCEBA N° 1020/04 (f 13);

Que ante la falta de respuesta a dicha nota, notificada a EDEN S.A. con fecha 09 de marzo de 2012, mediante Nota N° 775/12, cabe analizar la respuesta dada por la Distribuidora al señor Quintana en su oportunidad;

Que, previamente, cabe resaltar que EDEN S.A. no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en la nota de respuesta denegatoria de foja 2, como así también de la restante documentación anejada a estas actuaciones, en especial la planilla de inspección de foja 3, que no se realizó conforme a lo exigido por la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que del contenido de la nota denegatoria al usuario no titular surge que, por un lado reconoce que la zona se vio afectada por una falla en la red de distribución de energía y que fue necesario reponer fusibles de la mencionada CT, dando por hecho, sin respaldo probatorio, que debieron actuar las protecciones de la misma que alimenta al suministro y, por otro lado, niega el nexo causal entre la anomalía y la red y el daño reclamado;

Que cabe destacar que existen otros reclamos por daños en artefactos e instalaciones eléctricas, verificados entre los días 21 de diciembre de 2011 al 16 de enero de 2012 (usuarios: González Alfredo; Petrella Domingo Pedro; Godoy Liliana Mirta; Chazarreta Élica Josefa), por deficiencias en la prestación del servicio eléctrico en la localidad de San Nicolás, que se encuentran en trámite ante este Organismo de Control, que además de desvirtuar la mendacidad de las expresiones vertidas en sus respuestas denegatorias de la citada Distribuidora, son coincidentes en la negativa al reconocimiento de los daños de su parte;

Que ello conlleva a estimar que las respuestas dadas a los usuarios, ante reclamos por daños ocasionados en artefactos eléctricos por fallas del servicio eléctrico, no son el fiel reflejo del estado en que se brinda dicho servicio;

Que frente a ello, también cabe resaltar que, el silencio mantenido por EDEN S.A. por la falta de respuesta a nuestro requerimiento, denota un total desinterés en solucionar la cuestión y obstruye el cumplimiento de las funciones que son propias de este Organismo de Control;

Que este actuar de la Distribuidora, con argucias irracionales, dilatando el cobro de una justa compensación, no sólo produce un dispendio administrativo injustificado, también pérdida de tiempo y recursos de la administración, que revelan que EDEN S.A. adolece de profundo desconocimiento sobre las responsabilidades a su cargo como concesionario de un servicio público, inadmisibles frente al reclamo del usuario no titular que sufrió alteraciones de tensión que desembocaron en los daños del artefacto eléctrico denunciado;

Que conforme a los antecedentes obrantes en este Organismo de Control, dicha distribuidora, sistemáticamente deniega a todos sus usuarios los daños y compensación debida frente a los innumerables reclamos que se le efectúan por falencias en la prestación del servicio eléctrico y no actúa como debiera en la sustanciación de la primera instancia a su cargo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, informando de manera adecuada y veraz (artículos 42 C.N, 4 Ley N° 24.240, 3 inciso a) de la Ley 11.769);

Que EDEN S.A., conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa del usuario no titular o de un tercero por quien no deba responder, conforme lo prescripto en el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1.113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y notas respectivas del citado cuerpo normativo);

Que no sólo pretende eximirse de responsabilidad en la compensación de los daños ocasionados al señor Quintana, sino que también pretende hacerlo sin presentar las pruebas que así lo justifiquen;

Que tampoco acompañó el informe técnico correspondiente al caso, exigido por la citada Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que por el artículo 3° de dicha Resolución se establecen los recaudos mínimos de las respuestas denegatorias, implicando ello como condición "sine qua non" la realización "in situ" de la verificación del reclamo mediante acta de inspección (inciso a); nota de respuesta al reclamo dando cuenta razonada de la eventual denegatoria (inciso b); auditorías practicadas sobre otros usuarios asociados a la misma fase de alimentación (inciso c); adjuntando a la nota de respuesta el informe técnico realizado por personal de la distribuidora con competencia específica en la materia, que dé cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron el daño en los artefactos eléctricos (inciso d) y, por último, copia de toda otra medida de prueba producida por la Distribuidora con motivo de la evaluación del hecho (inciso e);

Que la Resolución N° 1020/04 es congruente con las prescripciones de orden público que rigen la relación del consumo, esto es: Artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Provincia de Buenos Aires, Ley 24.240 y su equivalente de nuestro orden jurídico provincial Ley N° 13133;

Que en la materia rige el principio de integración normativa conforme a los dictados del artículo 3 de la Ley 24.240 que, en su parte pertinente, establece "...Las disposiciones de esta Ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo...Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta Ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...";

Que en concordancia con dicha integración normativa se encuentra el artículo 25 de la Ley citada en cuanto establece, en su tercer párrafo, que "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente Ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor...", culminando con la facultad de opción del usuario al establecer "...Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente Ley...";

Que dentro de la normativa expuesta y en directa relación con la materia que nos ocupa de daños en artefactos o instalaciones eléctricas causados por deficiencias en la calidad del servicio, sobresalen permanentemente varios principios consagrados positivamente y de aplicación constante en cada uno de los casos en examen, tales como el de información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, responsabilidad objetiva, obligación de resultado y carga probatoria e in dubio pro usuario;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley N° 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la Doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, arg. Desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. - SCJ de Mendoza);

Que seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3 segundo párrafo in fine, 25 tercer párrafo in fine, 37 segundo párrafo de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Manual de Derecho del Consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA) causa B 65.182 al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetivo, agregando que el distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor del usuarios;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley N° 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley N° 11.769;

Que el artículo 62 de la Ley 11.769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciado en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...";

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...";

Que la Ley N° 11769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inc. a);

Que entre otros derechos que establece a favor del usuario "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha cumplido con su obligación de resarcir los daños ocasionados y presupuestados, ni acompañó el informe requerido, ni respaldo con prueba fehaciente las alegaciones vertidas en su nota denegatoria;

Que el Artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, "...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión...";

Que, a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el Artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que "...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR... deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que por todo ello, la Distribuidora es responsable de los daños causados en el electrodoméstico del usuario no titular reclamante, conforme al presupuesto presentado para su reparación;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, se trata de riesgos previsibles e inherentes a la actividad empresarial por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (Art. 40 Ley 24.240);

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que con relación a esto último, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios quedan fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esta situación OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la Asesoría General de Gobierno reiteradamente ha dictaminado, en el caso de daños a instalaciones y artefactos eléctricos, que las obligaciones asumidas por la Empresa Prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y, por ende, su responsabilidad es de carácter objetivo (Conforme Dictamen en expediente OCEBA N° 2429-1443/99);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a) y b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el artefacto eléctrico dañado y denunciado por el señor Oscar Andrés QUINTANA, usuario no titular del suministro N° 1560535-01, ubicado en el inmueble de la calle José Viamonte N° 822 entre San Juan y Mendoza, de la ciudad de San Nicolás, como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio, ocurrida el día 21 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al señor Oscar Andrés QUINTANA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 718

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 4.032

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 118/12

La Plata, 18 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-1646/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y el señor Alfredo GONZÁLEZ, titular del suministro N° 1070864-01, ubicado en el inmueble de la calle Las Palmas N° 1283 (Frente) de la localidad de San Nicolás, por daños sufridos en el artefacto eléctrico denunciado por este último, con motivo de alteraciones de tensión, el día 7 de enero de 2012 (fs. 1/6);

Que en su presentación, el usuario solicitó la intervención de este Organismo de Control ante el rechazo del reclamo por parte de la Distribuidora;

Que adjuntó también copia de la factura de energía eléctrica y del presupuesto de reparación del artefacto eléctrico dañado (fs. 2 y 5);

Que a foja 6 corre agregada copia de la notificación a la usuaria por parte de EDEN S.A., quien textualmente le manifestó "...Luego de verificar los reclamos registrados el día y horas mencionados... se comprobó que no se registró ninguno coincidente con el lugar en el día y horas citados, que nos pueda dar la pauta sobre anomalías registradas en la zona...corresponde a la CT 189, la misma abastece a 210 clientes, no registrándose otros reclamos de alteraciones de tensión en toda la zona de influencia de dicho Centro de Transformación...";

Que, asimismo, expresó que "...Tampoco se registraron alteraciones que afecten la barra de la estación transformadora de 132/13,2 Kv. (ET Urbana) como tampoco en el alimentador de MT que parte de dicha barra ni en el CT n° 189 como así tampoco en la red asociada al mismo que abastece al reclamante, por todo lo expuesto es que informamos que el inconveniente mencionado no fue producto de una falla en el servicio de Distribución por lo tanto EDEN S.A. no se hará cargo del aludido daño...";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios intervino en la cuestión planteada, haciéndole saber a la Distribuidora que era necesario abrir la misma a una conciliación de consumo con el objeto de solucionar la controversia planteada, debiendo acreditar, para el caso de no llegar a un acuerdo o de persistir con su respuesta denegatoria, haber cumplido en toda su extensión y contenido con la Resolución OCEBA N° 1020/04 (f. 11);

Que ante la falta de respuesta a dicha nota, notificada a EDEN S.A. con fecha 13 de marzo de 2012, mediante Nota N° 777/12, cabe analizar la respuesta dada por la Distribuidora a la usuaria en su oportunidad;

Que previamente, cabe resaltar que EDEN S.A. no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en la nota de respuesta denegatoria de foja 6, como así también de la demás documentación anejada a estas actuaciones, en especial la planilla de inspección de foja 4, que no se realizó conforme a lo exigido por la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que del contenido de la nota denegatoria a la usuaria surge que, niega anomalías en la zona en el día y horas indicadas por la reclamante, como así también la existencia de otros reclamos por alteraciones de tensión en la zona;

Que la realidad indica que existen otros reclamos por daños en artefactos e instalaciones eléctricas verificados entre los días 21 de diciembre de 2011 al 16 de enero de 2012 (usuarios: Quintana Oscar Andrés; Chazarreta Élica Josefa; Petrella Domingo Pedro; Godoy Liliana Mirta), que se encuentran en trámite ante este Organismo de Control y que desvirtúan la mendacidad de las expresiones vertidas por la citada Distribuidora;

Que ello conlleva a estimar que las respuestas dadas a los usuarios, ante reclamos por daños ocasionados en artefactos eléctricos por fallas del servicio eléctrico, no son el fiel reflejo del estado en que se brinda dicho servicio;

Que frente a ello también cabe destacar que, el silencio mantenido por EDEN S.A. por la falta de respuesta a nuestro requerimiento, denota un total desinterés en solucionar la cuestión y obstruye el cumplimiento de las funciones que son propias de este Organismo de Control;

Que este actuar de la Distribuidora, con argucias irracionales, dilatando el cobro de una justa compensación, no sólo produce un dispendio administrativo injustificado, también pérdida de tiempo y recursos de la administración, que revelan que EDEN S.A. adolece de profundo desconocimiento sobre las responsabilidades a su cargo como concesionario de un servicio público, inadmisibles frente al reclamo de la usuaria que sufrió alteraciones de tensión que desembocaron en los daños del artefacto eléctrico denunciado;

Que conforme a los antecedentes obrantes en este Organismo de Control, dicha distribuidora, sistemáticamente deniega a todos sus usuarios los daños y compensación debida frente a los innumerables reclamos que se le efectúan por falencias en la prestación del servicio eléctrico y no actúa como debiera en la sustanciación de la primera instancia a su cargo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, informando de manera adecuada y veraz (artículos 42 C.N., 4 Ley N° 24.240, 3 inciso a) de la Ley 11.769);

Que EDEN S.A., conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa de la usuaria o de un tercero por quien no deba responder, conforme lo prescripto en el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1.113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y notas respectivas del citado cuerpo normativo);

Que no sólo pretende eximirse de responsabilidad en la compensación de los daños ocasionados a la usuaria, sino que también pretende hacerlo sin presentar las pruebas que así lo justifiquen;

Que tampoco acompañó el informe técnico correspondiente al caso, exigido por la citada Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que por el artículo 3° de dicha Resolución se establecen los recaudos mínimos de las respuestas denegatorias, implicando ello como condición "sine qua non" la realización "in situ" de la verificación del reclamo mediante acta de inspección (inciso a); nota de respuesta al reclamo dando cuenta razonada de la eventual denegatoria (inciso b); auditorías practicadas sobre otros usuarios asociados a la misma fase de alimentación (inciso c); adjuntando a la nota de respuesta el informe técnico realizado por personal de la distribuidora con competencia específica en la materia, que dé cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron el daño en los artefactos eléctricos (inciso d) y, por último, copia de toda otra medida de prueba producida por la Distribuidora con motivo de la evaluación del hecho (inciso e);

Que la Resolución N° 1020/04 es congruente con las prescripciones de orden público que rigen la relación del consumo, esto es: Artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Provincia de Buenos Aires, Ley 24240 y su equivalente de nuestro orden jurídico provincial Ley N° 13133;

Que en la materia rige el principio de integración normativa conforme a los dictados del artículo 3 de la Ley 24240 que, en su parte pertinente, establece "...Las disposiciones de esta Ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo...Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta Ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica...";

Que en concordancia con dicha integración normativa se encuentra el artículo 25 de la Ley citada en cuanto establece, en su tercer párrafo, que "...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente Ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor...", culminando con la facultad de opción del usuario al establecer "...Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente Ley...";

Que dentro de la normativa expuesta y en directa relación con la materia que nos ocupa de daños en artefactos o instalaciones eléctricas causados por deficiencias en la calidad del servicio, sobresalen permanentemente varios principios consagrados positivamente y de aplicación constante en cada uno de los casos en examen, tales como el de información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, responsabilidad objetiva, obligación de resultado y carga probatoria e in dubio pro usuario;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley N° 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la Doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, arg. Desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. - SCJ de Mendoza);

Que seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3 segundo párrafo in fine, 25 tercer párrafo in fine, 37 segundo párrafo de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Manual de Derecho del Consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA) causa B 65.182 al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetivo, agregando que el distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor del usuarios;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley N° 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley N° 11769;

Que el artículo 62 de la Ley 11.769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciado en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...";

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los

usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...";

Que la Ley N° 11769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inc. a);

Que entre otros derechos que establece a favor del usuario "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha cumplido con su obligación de resarcir los daños ocasionados y presupuestados, ni acompañó el informe requerido;

Que el Artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, "...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión...";

Que, a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el Artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que "...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR... deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que por todo ello, la Distribuidora es responsable de los daños causados en el electrodoméstico de la usuaria reclamante, conforme al presupuesto presentado para su reparación;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, se trata de riesgos previsible e inherentes a la actividad empresarial por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (Art. 40 Ley 24.240);

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que con relación a esto último, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios quedan fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esta situación OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la Asesoría General de Gobierno reiteradamente ha dictaminado, en el caso de daños a instalaciones y artefactos eléctricos, que las obligaciones asumidas por la Empresa Prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y, por ende, su responsabilidad es de carácter objetivo (Conforme Dictamen en expediente OCEBA N° 2429-1443/99);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a) y b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el artefacto eléctrico dañado y denunciado por el usuario Alfredo GONZÁLEZ, titular del suministro N° 1070864-01, ubicado en el inmueble de la calle Las Palmas N° 1283 (Frente) de la ciudad de San Nicolás, como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio, ocurridas el día 7 de enero de 2012.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del

servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Alfredo GONZÁLEZ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 718

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 4.033

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 119/12

La Plata, 18 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el Expediente N° 2429-821/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramitó una auditoría de seguridad en la Vía Pública, realizada por la Gerencia de Control de Concesiones en la Sucursal Baradero, área de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.);

Que la misma se originó con motivo de la denuncia efectuada por el Sindicato de Luz y Fuerza de la Zona del Paraná, por la deficiente calidad del servicio, al detectar, en la ciudad de Baradero, 589 postes en mal estado, muchos de ellos quebrados con el consecuente perjuicio a los usuarios y trabajadores;

Que se pronunció la Gerencia de Control de Concesiones manifestando que "...esta Gerencia ha realizado auditorías de seguridad en la vía pública en la sucursal Baradero ... en anteriores auditorías se han verificado postes quebrados, líneas en mal estado etc. las que de acuerdo a las presentaciones efectuadas por la empresa se han comenzado a reparar. No obstante se siguen recibiendo reclamos por mala de calidad en el servicio eléctrico..." (f. 102);

Que el Sindicato de Luz y Fuerza de la Zona del Paraná volvió a formular denuncia por la deficiente calidad del servicio que presta EDEN S.A., informando que "...se han detectado un total de 99 postes de media tensión para cambiar, con todo el peligro que ello implica...", detallando, además, la ubicación de los mismos (fs. 111/116);

Que volvió a tomar intervención la Gerencia de Control de Concesiones, adjuntando informe de auditoría realizada en la localidad de Baradero, llevada a cabo entre los días 17 y 18 de noviembre de 2011 y en el cual se dejó constancia que "...se observó que efectivamente, se deberá realizar a corto plazo el recambio de los postes mencionados... Luego del recorrido y habiendo verificado la certeza de las anomalías denunciadas, nos reunimos con el Jefe de la Sucursal Sr. Enrique Dezio, el cual nos comentó la falta de personal y no teniendo ningún plan de trabajo; por tal motivo nos llevó a certificar lo actuado con fotos y un Acta..." (f. 132);

Que en el Acta suscripta por representantes de OCEBA y la Distribuidora, se intimó a esta última a normalizar las anomalías detectadas en forma inmediata e informar las anomalías corregidas por correo electrónico, debiendo adjuntar las fotos de las anomalías normalizadas (f. 131);

Que el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, verificó en la Sucursal Baradero, que las tareas de reemplazar los postes en mal estado, que fueron observados en su oportunidad, no fue cumplida, atentando ello contra la seguridad de las personas, animales y bienes (f. 133);

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Artículo 15, Capítulo V de la Ley N° 11.769 (Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires) y el punto 6.4 del Contrato de Concesión Provincial, impone a los Concesionarios la obligación de observar y verificar que sus instalaciones en la vía pública resguarden la seguridad de la vida, integridad corporal, bienes de las personas y el medio ambiente en la prestación del servicio eléctrico, con el fin de evitar accidentes y/o incidentes y confiere a este Organismo de Control la atribución de controlar el cumplimiento de la referida obligación;

Que, en atención a las tareas de control llevadas a cabo por este Organismo, en el área de concesión de EDEN S.A., se puede verificar el estado de las instalaciones e identificar aquellas anomalías que constituyen situaciones de riesgo y que deben ser corregidas en forma inmediata;

Que conforme lo manifestado por la Gerencia de Control de Concesiones, se ha verificado que las tareas de recambio de postes en mal estado no se efectuaron y que la actitud de la Distribuidora en no cumplir con la reglamentación vigente, atenta contra la seguridad en la vía pública de los transeúntes y cosas;

Que, por ello, la Distribuidora resulta responsable por no haber cumplido con su obligación en materia de seguridad pública emergente del artículo 15 de la Ley 11.769 y 23, 27, 28 inciso a), f), l) y x) del Contrato de Concesión Provincial;

Que cabe destacar que de corresponder la aplicación de sanción en virtud del contenido de este expediente, no eximiría a la Distribuidora de las responsabilidades que le pudieran corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en las personas, animales y/o bienes de terceros;

Que, asimismo, corresponde exigir a la Distribuidora, la inmediata normalización de las anomalías detectadas, acreditando en forma fehaciente, la fecha de normalización de las correcciones realizadas en cada caso;

Que la Ley 11.769, que regula las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires dispone, con relación al tema planteado en estas actuaciones que es función de OCEBA, entre otras, "...hacer cumplir la presente Ley, su Reglamentación y Disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión..." (Art. 62 inc. b);

Que, a su vez, le impone "...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción, operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesionarios de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública..." (Art. 62 inc. n);

Que, asimismo, "...requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Art. 62 inc. r);

Que el artículo 15 de la citada norma establece que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que concordantemente, el artículo 28 del Contrato de Concesión establece expresamente entre las obligaciones de la Concesionaria: inciso f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D"... l) "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que en resguardo de ello, este Organismo de Control posee la facultad de proceder a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública;

Que la Constitución Nacional recepta los derechos que protegen la seguridad de la vida humana, la integridad física, la salud, que fueron potenciados a través de la incorporación de pactos internacionales sobre derechos humanos que hoy tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.);

Que dicha Norma Fundamental prescribe "...Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos..." (art. 42 C.N.);

Que conforme a ello, la Distribuidora está obligada a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que presta el servicio eléctrico;

Que cabe advertir que las instalaciones o elementos defectuosos o precarios se encuentran a la vista y ello surge del propio informe de auditoría, de lo que se infiere que no se habrían corregido las anomalías existentes en la vía pública, incumpliendo consecuentemente con el deber de información para con este Organismo de Control, respecto de la solución de las anomalías detectadas;

Que la CSJN ha dicho "...Que en el caso de la empresa SEGBA, prestataria del servicio público que provee energía eléctrica... su responsabilidad no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad (Fallos: 284:279), la que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que aquél se presta para evitar consecuencias dañosas..." (CSJN, in re "Prille de Nicolini, Graciela Cistina v. Servicios eléctricos del Gran Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires", 15/10/1987, Fallos 310:2103);

Que se aprecia de todo lo actuado la competencia de este Organismo de Control respecto a los hechos de la naturaleza de los detectados, toda vez que deben ser analizados muy estrictamente en cuanto a la ponderación de sus causas, ya sea en virtud de la tutela especial que merece la seguridad pública a través del resguardo de la vida, integridad física, propiedad y todos aquellos legítimos intereses de los usuarios como así también del mismo Marco Regulatorio Eléctrico provincial;

Que el artículo 39 del Contrato de Concesión, expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que conforme a ello, y en vista de la documental obrante en el expediente, se estima hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Concesión Provincial, más precisamente, del artículo 28 incisos a), f), l), v) y x), 42, 6.3 y 6.4 del Subanexo D y, en consecuencia, corresponde la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así analizar el comportamiento de la Distribuidora;

Que a efectos de evaluar la pertinente aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que, conforme a ello, deberá instruirse "de oficio" el correspondiente sumario;

Que en tal sentido, se propuso como instructor "Ad Hoc" para las presentes actuaciones a la Dra. Liliana Estela ALFARO, de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación de Sanciones referido "ut supra";

Que, por último, se agrega como Anexo a esta Resolución, el acto de imputación correspondiente, notificándole a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer el pertinente descargo, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar la sustanciación de un sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con relación a los incumplimientos detectados a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en la ciudad de Baradero, el día 17 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Disponer el traslado de las imputaciones formuladas en el Anexo de la presente Resolución, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), otorgándosele un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída.

ARTÍCULO 3°. Disponer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), presente en forma inmediata, la documentación que acredite fehacientemente la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, en la ciudad de Baradero.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 718

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

ANEXO FORMULACIÓN DE CARGOS

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución y lo expresado en el antepenúltimo párrafo de los Considerandos, se pasan a formular los siguientes cargos:

PRIMERO: De acuerdo al Acta de Auditoría obrante a foja 131, Informe de Comisión de foja 132 y opinión del Área Control de Calidad Técnica obrante a foja 133, se encuentra probado que las tareas de reemplazar los postes en mal estado por parte de EDEN S.A., no se efectuaron, atentando con ello la seguridad en la vía pública.

SEGUNDO: Que, específicamente, la Distribuidora no cuenta con un plan de trabajo para normalizar las anomalías detectadas en la vía pública.

TERCERO: Que la conducta omisiva de la Distribuidora en normalizar las anomalías detectadas en la vía pública en la localidad de Baradero, pone en peligro la seguridad de las personas, animales y/o bienes.

CUARTO: Que, asimismo, se detectaron en la misma localidad durante el curso del año 2011 otras anomalías en la vía pública, lo que revela una conducta reincidente en la falta de vigilancia del estado de sus instalaciones y su mantenimiento.

QUINTO: Que la Gerencia de Control de Concesiones calificó que EDEN S.A. no cumple con la reglamentación vigente y que ello atenta con la seguridad en la vía pública de los transeúntes y cosas.

Por ello corresponde:

1.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), conforme a los cargos formulados precedentemente, por incumplimiento en la corrección de las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Baradero, el día 17 de noviembre de 2011, que ponen en peligro la seguridad de las personas, animales y bienes incumpliendo la normativa vigente, (Artículos 42 y 75 inc. 22 de la CN, Artículos 15 de la Ley N° 11.769, Arts. 28 inc. a), f), l), v) y x) y 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial)

2.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimiento del deber de información relativa a la corrección de las anomalías detectadas en la vía pública en la localidad y día indicados en el punto 1, tal como lo dispone el Artículo 62 inc. r) Ley N° 11.769, Artículo 28 inciso v) y 39 del Contrato de Concesión Provincial y punto 6.7 del Subanexo D del referido contrato.

3.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por incumplimiento a la prestación de servicio emergente del punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial.

4.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por incumplimiento en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar conforme lo prescribe el punto 6.4, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial.

C.C. 4.034

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 121/12

La Plata, 18 de abril de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-2711/2001, y

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL - LA PLATA

CONSIDERANDO:

Que la USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" (La Cooperativa) mantiene una irregular situación en cuanto al pago de los aportes correspondientes al FONDO PROVINCIAL DE COMPENSACIONES TARIFARIAS;

Que a los fines de corregir dicha situación se suscribieron, con fecha 13/01/2006 y 14/8/2009 sendos convenios de reconocimiento de deuda y pago;

Que si bien, La Cooperativa, ha cumplido con el pago de la totalidad de las cuotas del Convenio de fecha 13/01/2006 y se encuentra al día en cuanto al pago de las cuotas del Convenio de fecha 14/08/2009, dichos pagos fueron efectuados fuera del plazo estipulado, razón por la cual se originaron deudas en concepto de intereses resarcitorios y punitivos;

Que, asimismo, la Cooperativa también registra deuda en concepto de intereses resarcitorios y punitivos en virtud del pago fuera de término de los aportes mensuales correspondientes a los vencimientos de junio 2009 a febrero de 2012;

Que tal proceder, en consecuencia, originó una deuda en concepto de intereses resarcitorios y punitivos por el pago fuera de término de: (i) aportes mensuales ordinarios al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, correspondientes a los vencimientos operados en el período junio 2009 hasta febrero de 2012, inclusive, (ii) cuotas del Convenio suscrito con fecha 13/01/2006 y (iii) cuotas del Convenio suscrito con fecha 14/08/2009;

Que, atento ello, el Área Mercados y Tarifas de la Gerencia de Mercados de este Organismo de Control informó la deuda total que, por tales conceptos, registra La Cooperativa solicitando, asimismo y en virtud de directivas recibidas, la elaboración de una propuesta de reconocimiento de deuda y convenio de pago a favor de la Concesionaria (fs. 352/353);

Que, llamada a intervenir, la Gerencia de Procesos Regulatorios señala que el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias fue creado por la Ley 11.769 en cumplimiento de uno de los objetivos de la política provincial en materia de electricidad, cual es el establecimiento de un régimen tarifario único en todo el ámbito de la Provincia, a los efectos de compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos entre los distintos concesionarios provinciales como municipales, posibilitando que usuarios de características similares de consumo en cuanto a uso y modalidad, abonen importes equivalentes independientemente de su ubicación geográfica, forma de prestación y cualquier otra característica que estime relevante la Autoridad de Aplicación;

Que la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/2004) otorga a OCEBA, entre otras funciones, la administración del señalado Fondo como, así también, la realización de todo otro acto por ella encomendado o que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la misma y su reglamentación (artículo 62);

Que la integración del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias con los aportes correspondientes de los Agentes de la actividad eléctrica resulta de importancia vital para la estabilidad del sistema eléctrico provincial;

Que el artículo 20 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) contempla determinados postulados, entre los cuales merece citarse (i) el reconocimiento especial de las entidades Cooperativas, entre los Distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad, en virtud de su naturaleza y los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio eléctrico y (ii) el aliento al desarrollo de dichas entidades, en particular las que atienden zonas rurales, en consideración a que persiguen un fin comunitario sobre la base de los cuales, se establece que toda legislación y reglamentación que se dicte para regular el servicio eléctrico deberá contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de dichas entidades cooperativas;

Que dada la finalidad que inspiró la creación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias y la situación en la que se encuentra inmersa La Cooperativa, deviene necesario implementar mecanismos tendientes a optimizar los ingresos del citado Fondo en beneficio de su integración y de todos sus destinatarios inspirados en razones de solidaridad del sistema eléctrico y que contribuyan al sostenimiento de los caracteres propios del Servicio Público (Continuidad, Regularidad, Calidad, Igualdad y Obligatoriedad);

Que, según surge de la Resolución OCEBA N° 210/09 es facultad del Directorio otorgar, mediante la suscripción de un acuerdo de reconocimiento de deuda, un plan de facilidades de pago determinando el monto total a abonar, las condiciones particulares que deberán observarse en su cumplimiento como así también las consecuencias que derivarían de su incumplimiento;

Que, conforme a ello, el monto del convenio deberá serlo por la suma de PESOS OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE (\$ 817.627), con más un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y Resolución OCEBA N° 210/09; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Otorgar a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA", a los fines de regularizar y saldar la deuda que mantiene por aportes correspondientes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, un plan de pagos de acuerdo a las condiciones que se establecen en la presente.

ARTÍCULO 2°. Autorizar al señor Vocal 1° ingeniero Carlos Pedro GONZÁLEZ SUEYRO a suscribir, en representación del mismo, el convenio aludido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA". Cumplido, archivar.

ACTA N° 718

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 4.036